

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
421/2026

ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO,
CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en este asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Mauricio Tabe Echarte, Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	19364

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de dieciocho de septiembre del año en curso, publicado en las listas de notificación del veintiuno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

I. Admisión.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º y 11, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, **se admite a trámite la controversia constitucional**, al ser promovida por parte legitimada¹ y de manera oportuna².

¹ De conformidad con las constancias que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción VI, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, apartado B, numeral 3, inciso a), fracciones III y XVIII de la Constitución Política de la Ciudad de México; y 31, fracciones III y XVI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.
A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: (...).
VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.
El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.
La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 421/2026

Con la precisión que los actos impugnados consisten en:

“IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE:

A. Del Congreso de la Ciudad de México se reclama la aprobación y expedición del Decreto por el que se reforma el artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y se reforman los artículos 15, fracción VII, y 113, fracción II, y se adiciona una fracción XXXII Bis, al artículo 2, de la Ley de Gestión Integral

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución. (...).

Artículo 53

Alcaldías (...).

B. De las personas titulares de las alcaldías (...).

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...).

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal; (...).

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y (...).

² **Oportunidad de la controversia constitucional.** Las normas generales que se impugnan en esta controversia constitucional se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintidós de julio de dos mil veintiséis, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda** transcurrió del tres de agosto al once de septiembre del año en curso. En consecuencia, toda vez que en el caso **la demanda se presentó el indicado día once de septiembre de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte, es evidente **que la misma es oportuna**.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 421/2026

de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2026, específicamente por cuanto hace a las siguientes porciones normativas:

- i. El artículo 59 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en la porción normativa 'cables en desuso,' incorporada por el decreto impugnado, así como el régimen de autorización que dicha porción hace aplicable al retiro de esa infraestructura;
- ii. El artículo 2, fracción XXXII Bis, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, en su totalidad;
- iii. El artículo 15, fracción XII, del mismo ordenamiento, en su totalidad y, en particular, la porción normativa 'puntos que alojen infraestructura pasiva en desuso';
- iv. El artículo 113, fracción II, del mismo ordenamiento, en su totalidad y, en particular, la porción normativa 'así como infraestructura pasiva en desuso'; y
- v. El artículo Transitorio Cuarto del propio decreto.

B. De la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se reclama la promulgación, expedición del decreto promulgatorio (sic) y orden de publicación del decreto precisado en el inciso anterior."

II. Emplazamiento.

De conformidad con los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero de la invocada Ley Reglamentaria, se ordena emplazar como **partes demandadas** a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad de México**, a quienes se les deberá correr traslado con copia simple de la demanda, para que la contesten dentro del plazo de **treinta días hábiles**³.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 10, fracción IV de la Ley Reglamentaria y lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte, en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia de la demanda córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En el entendido que los anexos presentados, quedan a disposición de las partes para consulta en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Con el objeto de integrar de manera correcta este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de la Ciudad de México**, para que **al rendir su contestación** envíe **copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas** (iniciativas, dictámenes, actas de sesiones, diarios de debates, entre otros).

³ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 421/2026

Lo anterior, deberá **remitirse de manera digital**, a través de algún **medio de almacenamiento**, el cual deberá contar **con su respectiva certificación**.

III. Constancias.

El actor exhibe las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia.

IV. Autorizados y delegados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, el promovente designa como autorizados y delegados a las personas que menciona.

V. Domicilio.

De conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el promovente señala domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Exhorto.

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VII. Forma de notificación.

Por lista, por oficio a la Alcaldía actora, a las autoridades demandadas y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

Cumplase.

Lo proveyó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional **421/2026**, promovida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 2